

INFORME: Medellín, 4 de junio de 2021. Le informo, señor Juez, que al consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada Alejandra Hurtado Guzmán, quien suscribe la demanda que se estudia como apoderada especial de Scotiabank Colpatría S. A. quien acude como demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 363553 del día de hoy, dio cuenta de que contra la mencionada abogada no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Ejecutiva para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Scotiabank Colpatría S. A.
Demandado:	Adriana María Mejía Palacio Jorge Hernán Sánchez Arenas
Radicado:	050013103021-2021-00135-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe y una vez verificados en este caso los requisitos propios de este tipo de demandas, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, presumiéndose auténticos si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción no aplica cuando dicho documento se aporta simplemente escaneado, pues en ese caso se hará necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital haya sido firmado y presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, la mencionada norma señala que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, además que debe ser dirigido al juez de conocimiento, características que no reviste el poder que en formato PDF se allega con

la demanda, pues no determina el juez de conocimiento, tampoco contra quién se dirigirá la misma ni la obligación que será objeto de ejecución, además que en él no se inserta el correo electrónico de la apoderada como lo indica el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, se aportará poder conferido en debida forma, de manera que el original del cual se toma la imagen que en formato PDF se allega, no solo supla las falencias antes señaladas, sino que, además, cumpla los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso; en su defecto, se conferirá el mismo observando a cabalidad lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aparte de tener en cuenta las observaciones vertidas en el párrafo anterior.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, se informará cuál es el **domicilio** de los demandados.

3. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 468 ibídem, aportando los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de gravamen, que hayan sido expedidos con una antelación no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 54 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 16 de 6 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria